

Unidad 11

- La prohibición de exención de impuestos

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declara en su Art. 28, que quedan prohibidas las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declara en su Art. 28, que quedan prohibidas las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

La exención de impuestos, es librar a alguien del pago de un tributo. Se estima que es exacta la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto, respecto a que la prohibición que contiene el Art. 28 Constitucional, no puede referirse más que a los casos en que se trate de favorecer los intereses de determinada o determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda categoría de personas, por medio de leyes que tienen un carácter general. La tesis de nuestro máximo tribunal dice:

Exención de impuestos. La prohibición que contiene el Art. 28 Constitucional, no puede referirse a más que a los casos en que se trate de favorecer intereses de determinada o determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda una categoría de personas, por medio de leyes que tienen un carácter general.

AR, Ferrocarril Mexicano, S.A., 3 mar. 1925, mayoría 8 votos, t. XVI, p. 451.

11.1. ANTECEDENTES

En cuanto a la exención, Pedro Salinas Arrambide, indica como antecedentes los que a continuación se precisan:

Primer Antecedente. Constitución política de la monarquía española, promulgada en cadiz, 19 mar. 1812:

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:
Frac. IX: No puede el rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Segundo antecedente. Primer proyecto de Constitución Política de la Republica mexicana, 25 ago. 1842:

Art. 5to. Frac XVII: quedan abolidos todos los monopolios.

Art. 79. Corresponde al Congreso Nacional: Frac XXVI: Fomentar y proteger la industria nacional, concediendo exenciones y prohibiendo la importación de los artículos y efectos que se manufacturen o exploten en la republica.

Tercer antecedente. Segundo proyecto de Constitución Política de la Republica Mexicana, 2 nov 1842:

Art. 13. Frac. IV: queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquiera genero de industria o comercio, a excepción de los establecidos o que se establecieron a favor de los autores, introductores o perfeccionadores de algún arte u oficio.

Art. 70. Corresponde exclusivamente al Congreso Nacional: Frac. XXIV: Fomentar y proteger la industria nacional concediendo exenciones, o prohibiendo la importación de los artículos y efectos que la perjudiquen.

Cuarto antecedente. Comunicación de José Maria Lafragua a los gobiernos de los estados con la que les remite al Estatuto provisional de la Republica mexicana, 20 may. 1856:

Octavo párrafo. [Parte conducente. En esta sección (de garantías individuales)] se prohíben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los prestamos forzosos.

Quinto antecedente. Dictamen y proyección de la Constitución Política de la Republica Mexicana, 6 jun. 1856:

Art. 20. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a titulo de protección a la industria.

Sexto antecedente. Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 feb, 1857.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a titulo de protección a la industria.

Séptimo antecedente. Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, 10 abr 1865:

Art. 75. Ninguna exención ni modificación de impuestos puede hacerse sino por una ley.

Ultimo antecedente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 feb. 1917.

Art. 28. En los estados unidos mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos;

¿cuál es el alcance de este precepto en lo que se refiere a la exención de impuestos?.

A esta interrogante, Ernesto Flores Zavala puntualiza que, este precepto que figura por primera vez en la Constitución de 1917, la interpretación que

podemos llamar tradicional es aquella que prohíbe la exención de impuestos concedida a titulo individual, pero no las que se otorgan por medio de disposiciones de carácter general.

Por otra parte, los preceptos constitucionales deben relacionarse, para

su interpretación, unos con otros y al admitirse la posibilidad de las exenciones de impuestos, aun cuando sean de carácter general, se rompe el principio de generalidad de los impuestos que forman parte del de justicia, que exige otro de los preceptos de la propia Constitución (Art. 31 frac.IV). así pues, debemos interpretar el texto constitucional en el sentido de que esta prohibida en términos absolutos, la exención de impuestos.

Dicho autor analiza la validez constitucional de las situaciones que a continuación se enumeran y que brevemente se comentaran, porque es importante el punto de vista que se sostiene al respecto:

1. Exención de impuestos a los mínimos de existencia;
2. Las exenciones que conceden ciertos artículos de leyes especiales que reglamentan un impuesto determinado;
3. Exenciones de diversos gravámenes a determinada categoría de personas como las que establezcan industrias nuevas, cooperativas, etc., y
4. Las exenciones para los que exploten una concesión.

En cuanto a la exención impositiva de los mínimos de existencia, expresa que:

No hay violación al Art.28 Constitucional porque en estos casos no existe propiamente exención de impuestos. Conceder una exención de impuestos, significa dispensar del cumplimiento de la obligación de pagarlos. Pero la obligación de pagar impuestos, dijimos, empieza con la capacidad contributiva, de manera que, si el que percibe una renta mínima no tiene capacidad contributiva , no se le puede dispensar del cumplimiento de una obligación que no tiene.

Por lo que se refiere a ciertas exenciones otorgadas en algunos artículos de las leyes especiales que reglamentan un impuesto, el exmagistrado del Tribunal Fiscal de la Federación y ex profesor de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, advierte que hay que distinguir las siguientes situaciones:

- a) Cuando se exceptúa de un gravamen a ciertas personas, en virtud de que están sujetas a otro impuesto especial. Por ejemplo, cuando la Ley del impuesto sobre Ingresos Mercantiles exceptúa de este gravamen los ingresos derivados de la venta de productos gravados con algún impuesto especial federal a la producción, la explotación o sobre ventas a primera mano. En estos casos no hay exención de impuestos, solo sustitución de un gravamen por otro, en consecuencia, no hay violación al Art. 28 Constitucional;

- b) Cuando se declara exentas a ciertas personas que de interpretarse estrictamente la ley que establece el impuesto, no quedarían comprendidas en sus términos. Por ejemplo, cuando la ley del Impuesto sobre la Renta declara exentas corporaciones benéficas, científicas, políticas, literarias, etc., que destinen sus ingresos a sus propios fines.

En este caso no existe propiamente exención, se trata solo de un procedimiento para determinar el verdadero alcance de la ley y no habrá violación constitucional.

- c) cuando se declara exentas a ciertas categorías de personas, en virtud de que el Estado reconoce que no tiene derecho a gravarlas, por lo estipulado en tratados internacionales o por otras causas como, por ejemplo, cuando el Art. 30 del Código Fiscal de 1938, declaraba exentas del impuesto las naciones extranjeras a los diplomáticos, etc., en casos de reciprocidad. Lo mismo hace el Art. 16 del Código Fiscal de 1966, y otros casos análogos.
- d) En relación con las exenciones que por diversas razones sociales, económicas, etc., se conceden a ciertas categorías de personas, como cooperativas, industrias nuevas, etc., creemos que si son contrarias al texto constitucional.

Finalmente, el aludido autor también se pronuncia en contra de las exenciones a una persona determinada, concesionaria de algún servicio público.

La Suprema Corte de Justicia estableció jurisprudencia diciendo: la exención del impuesto supone la concesión gratuita, pero no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, de alguna cosa, en cumplimiento de algún contrato celebrado entre el contribuyente y la autoridades.

El Art. 28 Constitucional, que se refiere a la exención de impuestos, trata de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos en perjuicio de otros; mas no puede decirse que existe tal exención cuando, a cambio de contribuciones, se otorga determinada prestación.

Jurisprudencia, apéndice al T. LXXXVI, primera parte, Vol. II, p.676.

Al contrario de lo formulado en el punto marcado con el num. 3, por el tratadista en cuestión, creemos que si son constitucionales las exenciones otorgadas a las cooperativas, así como a las industrias nuevas y necesarias, dado que como ya se indico en su párrafo anterior, la prohibición de la Constitución es para los casos en donde se quiera otorgar un individual privilegio a una o varias personas específicas, pero no cuando por razones de carácter social (cooperativas) o económicas (industrias de nueva creación o necesarias) y en leyes abstractas y generales se autorizan las exenciones mencionadas. Esto es, no se contraviene el texto constitucional, dado que esos casos de exención no se establecen en

beneficio de un contribuyente en particular, sino de todos aquellos que se sitúen en la hipótesis normativa correspondiente.

Sergio Francisco de la Garza, en cuanto a la exención dice que:

No existe discusión respecto a aquellas exenciones, subjetivas u objetivas, por virtud de las cuales se delimita el elemento subjetivo de la relación tributaria. Por ejemplo cuando la ley del Impuesto sobre la Renta establece que están exentas de dicho impuesto las Cámaras de Comercio de Industria; o cuando la ley del impuesto sobre Ingresos Mercantiles dispone que no están gravados los ingresos procedentes de rentas de maíz, de frijol, o de otros artículos de consumo necesario

En cambio, la discusión se ha encontrado en relación con las exenciones que se han concedido a cierta categoría de personas, como las cooperativas y las industrias nuevas, o las que se han otorgado a favor de las concesiones de servicios públicos.

En lo que toca a las exenciones que en un tiempo fueron concedidas a las sociedades cooperativas, indudablemente están afectadas de inconstitucionalidad, pues significa una prerrogativa desigual e indebida a favor de determinada forma de organización comercial.

Sobre las industrias nuevas o necesarias, son constitucionales pues:

el espíritu del constituyente fue indudablemente prohibir las prerrogativas o

privilegios indebidos, que introducían desigualdades en los ciudadanos, pero no prohíbe proteger a aquellas industrias que realizan un esfuerzo para lograr el desarrollo económico del país, en el que todos tenemos interés y del que todos los ciudadanos derivamos beneficios indirectos.

Hugo B. Margáin , citado nuevamente por Sergio Francisco de la Garza, enfatiza que tratándose de este tipo de industria:

Si se quiere, no cumple con el estricto criterio de generalidad en los impuestos conforme a las ideas más rígidas del liberalismo. Sin embargo, esta de acuerdo con las necesidades reales del desarrollo económico de nuestro medio; por ello, el Estado está capacitado para conceder beneficios fiscales a las empresas que se integren la industrialización del país, lo cual, en el fondo, no es sino un subsidio del Tesoro a una actividad necesaria.

Emilio Margáin Manautou define la exención. Como uno de los particularismos del derecho tributario , que es una figura que se establece por el legislador por razones de equidad, por razones de conveniencia o por razones de comodidad. De acuerdo con la Constitución, señala el referido autor que:

Mientras una exención se establezca con carácter general, sin pretender favorecer a determinada persona, sino para que gocen de ella todos los que se encuentren incluidos dentro de la situación prevista, no se viola lo

dispuesto por el Art. 28 Constitucional.

Pedro Salinas Arrambide nos indica:

Pues bien, y a la vista de la evolución histórica del Art. 28 Constitucional, tenemos que en todos los textos fundamentales que se promulgaron antes de la Constitución de 1917, no existe ningún antecedente negativo en torno a las exenciones tributarias, es decir, no aparece ninguna prohibición expresa ni tácita de exenciones sino más bien, todo lo contrario. En efecto, nos encontramos que tanto el segundo como tercer antecedente no solo no se prohíben las exenciones, sino que se consideran un instrumento adecuado para el logro de ciertos fines estatales [en este caso, como instrumento para fomentar y proteger la industria nacional], al otorgar constitucionalmente al congreso nacional la facultad de conceder exenciones tributarias. Más firme resulta la referencia que se hace en el séptimo antecedente del principio de legalidad en materia de exenciones tributarias, ya que se deja vía libre a la implantación de regímenes de exenciones, siempre y cuando se cumpliera con el principio de legalidad tributaria.

Por otra parte, llama la atención el siguiente hecho: del primero al séptimo antecedente se observa una tendencia clara, esto es, la prohibición de monopolios, por un lado, y la prohibición de los privilegios exclusivos y/o indebidos, por otro.

En este sentido, tenemos que en el pensamiento de los distintos legisladores constitucionales resultaba clara la idea que habrían de prohibirse los monopolios, ya que se consideraba que con la existencia de estos se tendía a limitar la libertad de trabajo, industria y comercio y por añadidura de dicha idea, habrían de prohibirse también los privilegios, debido a que son un medio que provoca la instauración de monopolios, o bien facilita su desarrollo.

Ahora bien, con la instauración del régimen presidencial de Porfirio Díaz, se crean, bajo la artificiosa denominación de exenciones, todo un cúmulo de verdaderos privilegios fiscales a favor de algunas sociedades, tanto extranjeras como nacionales, de cuya ventaja exclusiva e indebida tan solo se beneficiaba a estas en perjuicio de interés nacional. Como consecuencia de lo anterior y con el triunfo de la revolución mexicana, surge el Art. 28 de la Constitución de 1917 [último antecedente], en el cual se prohíben por primera vez las exenciones de impuestos. Ante esta situación cabe hacerse los siguientes cuestionamientos: ¿cuál es la razón de dicha prohibición?, ¿cuál es el alcance y significado de la misma? En cuanto al primer punto, tenemos que la historia de la disposición, tal como la hemos esbozado a grandes rasgos, pone de manifiesto que el precepto surgió con el fin de evitar la creación de verdaderos privilegios; así como todo aquello que contribuyera con una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, en perjuicio del interés general, en este sentido, se estimaba necesario prohibir las exenciones de impuestos, por considerar que cualquier ventaja exclusiva en favor de una o varios productores, era contraria a la libre competencia y tendía a crear el monopolio.

Sin embargo, tenemos la convicción de que el Legislador Constitucional no tenía una idea precisa de lo que es exención, ya que resulta claro que confunde, por lo demás peligrosamente, conceptos tan distintos como privilegio y exención. En este sentido, y tal y como se ha visto, tenemos que el privilegio, en el estricto sentido de la palabra, son disposiciones excepcionales, no justificadas por un fin de utilidad pública estando, debido a ello, excluida cualquier asimilación con las exenciones tributarias. Por lo tanto, tenemos que de la evolución histórica del precepto en cuestión, así como de los debates de la Asamblea Constituyente, se desprende que la voluntad del legislador constitucional ha sido la de prohibir los privilegios fiscales que se escuden bajo la denominación de exenciones, y no de prohibir las exenciones, y no prohibir las exenciones tributarias tal y como las conocemos.

Además, a la anterior conclusión se puede llegar, también al analizar conjuntamente el primero y segundo párrs. del Art. 28:

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos:

En consecuencia, la ley castigara severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios la público; todo de acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, de industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de un o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Finalmente, llega a la siguiente conclusión:

Estimamos que un autor, cuando ha concluido su obra, debe formularse forzosamente un cuestionamiento: ¿es científica? En este sentido, tenemos que cualquier trabajo solo podrá calificarse verdaderamente de científico cuando, además de aportar algo nuevo a una determinada ciencia, las ideas en el vertidas estén expresadas de forma tal, que puedan ser comprendidas por el futuro lector.

Por ello creemos que, una vez finalizada la investigación que hemos desarrollado en las paginas precedentes, es este el momento para que recojamos, a modo de síntesis, las conclusiones finales obtenidas en nuestro trabajo:

Primera. Las exenciones tributarias se conciben debido a la peculiar estructura actual de la actividad financiera del estado social y de derecho, como un medio importante para la consecución de la justicia social que persigue el Estado:

Segunda. La exención ha nacido y se ha desarrollado dentro del estado

de derecho y por esa razón se ha ido configurando como un verdadero instituto jurídico que, como tal tiene su origen inmediato en la propia Constitución a la cual debe su respeto así como a los principios que de ella se derivan;

Tercera. Como consecuencia de la anterior, la exención no puede ni debe ser asimilada a esa figura tan odiosa como el privilegio fiscal, ya que no puede ni debe ser asimilada a esa figura tan odiosa como el privilegio fiscal, ya que no es una manifestación arbitraria del poder político;

Cuarta. El poder de gravar es simétrico con el poder de desgravar, ya que una consecuencia inevitable de gravar es la potestad o poder de eximir de la carga tributaria;

Quinta. La exención tributaria esta ligada al principio de legalidad, tanto en su establecimiento, modificación o supresión, independiente de la autoridad que la emita [nacional, regional o local] debe hacerse mediante ley y prever en ella rígidamente los límites de la discrecionalidad de la administración;

Sexta. El principio de seguridad jurídica, en materia de exenciones, ha de configurarse tanto en su concepción como en su aplicación, de tal forma que se respete el derecho de los ciudadanos a la certidumbre jurídica, a la confianza en las situaciones reguladas y evitar la arbitrariedad de los poderes públicos;

Séptima. La exención no quebranta al principio de generalidad, sino que, incluso, es este principio el que juega un papel primordial tanto en la creación como en las aplicaciones de normas de exención;

Octava. El principio de igualdad no es incompatible con la exención tributaria, incluso, tal y como se ha visto, la exención es un instrumento para lograr que se aplique el mismo, es decir, por medio de exenciones tributarias se logra que a situaciones que se encuentren en condiciones desiguales se les trate desigualmente;

Novena. El legislador tributario a la hora de configurar el tributo, ha de tomar en cuenta un límite mínimo o vital dentro del cual, no se tiene capacidad para contribuir a los gastos públicos;

Décima. El mínimo exento o mínimo vital deberá encerrar en su definición una valoración lo mas completa posible, en términos cuantitativos y cualitativos, de las necesidades del contribuyente y su familia, por razones diversas de las derivadas de su propia naturaleza de persona; es decir, debe abarcar tanto la vida física, como la espiritual;

Undécima. Las exenciones denominadas extrafiscales están plenamente justificadas dentro del sistema tributario encontrado, además plena coordinación jurídica en el ámbito constitucional;

Duodécima. La configuración de exenciones extrafiscales, no solo no contradice al principio de capacidad contributiva; sino que la complementan como especificación del principio de igualdad en el ámbito tributario;

Decimotercera. La no sujeción tributaria consiste en que la norma tributaria no es aplicable porque la actividad del presunto sujeto pasivo no realiza la hipótesis dicha norma o, porque el sujeto que actúa no puede sufrir las consecuencias jurídicas derivadas del mandato de la norma tributaria por no encontrarse en la hipótesis que vincula la relación requerida por la norma tributaria;

Decimocuarta. La exención y la no sujeción son dos figuras jurídicas diferenciadas, ya que la primera esta estrechamente vinculada al hecho imponible mientras la segunda no;

Decimoquinta. Desde la óptica jurídica la exención tributaria tiene un único fundamento: la ley;

Decimosexta. El presupuesto de hecho exento, fuente mediata de la exención, es el presupuesto del hecho legal que una vez configurado o realizado en la vida real, provoca un efecto concreto: el exentar;

Decimoséptima. El presupuesto de hecho exento tiene su fundamento jurídico en los principios generales del derecho y, concretamente, en los principios jurídicos tributarios que emanan el ordenamiento constitucional;

Decimoctava. El hecho imponible tiene significación táctica en la configuración del presupuesto de hecho exento, ya que este ultimo toma como elementos propios algunos ya configurados en el hecho imponible, agregando, posteriormente, los propios del presupuesto exento;

Decimonovena. El presupuesto de hecho exento es un fenómeno positivo de la relación jurídico-tributaria, ya que la norma de exención no se limita tan solo a un nuevo juicio negativo sobre la eficacia impositiva de un determinado supuesto de hecho; sino que surge una nueva realidad jurídica distinta de la imposición;

El objetivo: esta íntimamente relacionado con el objetivo del hecho imponible, de ahí, su denominación de exenciones objetivas. Son aquel tipo de exenciones que están constituidas por un hecho considerando en si mismo, objetivamente aislado de cualquier vinculación personal, y

El subjetivo: esta íntimamente relacionado con el elemento subjetivo del hecho imponible, de ahí su denominación de exenciones subjetivas. Existen estas exenciones cuando se conceden intuitu personae; es decir, en consideración a determinadas características o circunstancias de la persona;

Vigésimo primera. Las exenciones en cuanto al despliegue de sus efectos pueden ser :

Puras: cuando los efectos surgen instantáneamente con la realización del presupuesto de hecho exento, y

Condicional: cuando los efectos de la exención no surgen inmediatamente a la realización del presupuesto del hecho exento, sino que están supeditadas a que acontezca un determinado acto;

Vigésimo segunda. Las características del ámbito temporal de la norma

de exención son:

Las normas de exención entraran en vigor según normativa general tributaria de cada país, y cuanto a su duración o vigencia puede ser:

Temporales.- Cuando son establecidas por un plazo determinado, fijado en la norma de exención, y

Permanentes.- No significa o implica su vigencia perpetua y, son aquellas en las que no se señala plazo para su vigencia, por lo que regirán hasta que no sean derogadas por una norma posterior;

Vigésimo tercera. En relación con el aspecto espacial de la norma de exención, ésta se puede clasificar en:

Nacionales: Aplicables en todo un territorio nacional;

Regionales: Aplicables en una región territorial determinada; *Locales:* Aplicables en el territorio local que se trate, y *De derecho Internacional:* Aplicables

tanto dentro como fuera del territorio nacional de que se trate, según el caso de tratado o convenio internacional o de acuerdo con las normas de derecho internacional;

Vigésimo cuarta.- Según su ámbito cuantitativo las exenciones pueden ser:

Totales: Aquellas en las que los efectos previstos en la norma de exención provoca, la no tasabilidad o el no nacimiento de la obligación tributaria material, y

Parciales: Son las que sí producen el nacimiento de la obligación tributaria material; pero el quantum de las mismas se ve reducido o es menor del que se hubiera producido de la realización del hecho imponible.

Vigésimo quinta.- La exención se puede definir, desde el punto de vista jurídico como una relación jurídica, conectada íntimamente con el hecho imponible e inspirada y ajustada con los principios jurídicos que conforman el ordenamiento jurídico, la cual provoca un efecto jurídico concreto: el sometimiento a un régimen jurídico que se caracteriza por el no nacimiento o, el nacimiento en forma reducida de la obligación tributaria;

Vigésimo sexta.- desde el punto de vista científico, ciertas figuras jurídicotributarias (bonificación, deducción, desgravación, etc) son lo mismo: exenciones tributarias. Ello implica que loe son aplicables, íntegramente, todas las consecuencias jurídicas que surgen en torno la teoría general de la exención tributaria.

Vigésimo séptima.- Las normas de exención tienen naturaleza moral u ordinaria como cualquier otra norma jurídica, por lo que la pretendida excepcionalidad de la norma de la exención con todas sus consecuencias interpretativas, no parece que pueda ser actualmente sostenida, y

Vigésimo octava.- por último y como consecuencia de lo anterior, las exenciones tributarias deben interpretarse conforme a las reglas de interpretación generalmente admitidas en derecho para cualquier otra rama jurídica.

Se transcribe una ejecutoria de la Suprema Corte de justicia de la Nación, a la que se refiere Raúl Rodríguez Lobato, que distingue entre causante del tributo, y sujeto exento del tributo, en los términos siguientes:

Impuestos causantes de, y causantes exentos. Concepto.

Causante es la persona física o moral que, de acuerdo con las leyes tributarias, se ve obligada al pago de la prestación determinada a favor del fisco; esta obligación deriva de que se encuentre dentro de la hipótesis o situación señalada en la ley, es decir, cuando se realiza el hecho generador del crédito. No causante, lógicamente, es la persona física o moral cuya situación no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal. Sujeto exento es la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero que no está obligado a enterar el crédito tributario por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia.

Exención de impuestos, solo compete establecerla al poder legislativo en una ley, no al ejecutivo en uso de la facultad reglamentaria.

El establecimiento de exenciones fiscales, es facultad exclusiva del órgano legislativo, por lo que no cabe aceptar su ejercicio por parte del Ejecutivo a través de reglamentos, según se infiere del Art. 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto prohíbe "las excepciones de impuestos en términos y condiciones que fijan las leyes". Reserva que se confirma por la íntima conexión que la parte transcrita tiene la frac. IV del Art. 31 Constitucional que al establecer la obligación de contribuir el gasto público, impone la condición de que ello se logre "de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". Esta Suprema Corte siempre ha interpretado que en este aspecto por ley debe entenderse un acto formal y materialmente legislativo, por lo cual ha de considerarse que si la creación de tributos, así como sus elementos fundamentales son atribuciones exclusivas del legislador, también es la de establecer exenciones impositivas, sin que valga en contra de tales disposiciones constitucionales, ningún precepto legal.

Tasa y/o exención tributarias

Pedro Salinas Arrambide nos indica:

El legislador tributario puede establecer para determinados supuestos de

una concreta figura impositiva un tipo de gravamen cero. Antes de examinar este tipo de gravamen hemos de hacernos la siguiente pregunta: estamos realmente en presencia de una exención tributaria? Estimamos que la respuesta ha de ser afirmativa, ya que cabe configurar tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo al tipo de gravamen cero, como una modalidad de la exención tributaria.

Ahora bien, el concepto de tipo de gravamen cero no puede confundirse con los supuestos de no sujeción, todo lo contrario, ya que para que pueda darse el tipo cero es preciso que exista el presupuesto de hecho de que se trate. El tipo cero puede definirse como una exención tributaria total que afecta al tipo de gravamen. Por último hemos de señalar que el tipo cero se da sobre todo en los países en los que rige un impuesto sobre el valor añadido y se estima como normal la aplicación del impuesto- a tipo cero o nulo- sobre las ventas, y en consecuencia, se puede deducir y reclamar el tesoro el impuesto pagado por las compras. En definitiva, el tipo cero se ha venido utilizando como mecanismo para discriminar a favor de los de primera necesidad, así como de aquellos otros que tienen carácter social o distributivo.

Subsidio versus exención

Si bien por subsidio debe entenderse el otorgamiento de beneficios de orden presupuestal y fiscal a las actividades económicas de particulares, también es verdad que no deben ser utilizados de tal forma que hagan nugatorio el mandato constitucional de prohibición de exención de impuestos.